

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° 332-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 MAR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20206228815, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 002635-2019 de fecha 09.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 510-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 07.03.2012, por la infracción al inciso 26° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 1484-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Resolución Directoral N° 510-2012-PRODUCE/DIGSECOVI<sup>3</sup>, de fecha 07.03.2012, que sancionó a la recurrente con multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y suspensión de quince (15) días efectivos de procesamiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 18.08.2011.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Fernando Jose Galleno Guinea, identificado con D.N.I N° 40376682, según consulta en la página web de SUNAT.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú –IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1750-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, recibida con fecha 21.03.2012.

- 1.2 La recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2012-PRODUCE/DIGSECOVI mediante el escrito con Registro N° 0028172-2012 de fecha 11.04.2012, pronunciándose la administración mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2013-PRODUCE/CONAS-UT<sup>4</sup> de fecha 30.05.2013, declarando infundado su recurso de apelación, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00121283-2018, de fecha 26.11.2018, la recurrente solicitó la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con relación a la Resolución Directoral N° 510-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 07.03.2012.
- 1.4 Según Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, de fecha 11.12.2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 510-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 07.03.2012.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 002635-2019, de fecha 09.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Señala que la Resolución Directoral impugnada viola el principio de predictibilidad, ya que pese a que la Administración, en Resoluciones Directorales y/o Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones, ha establecido que las inspecciones se realizaron en su planta de congelado, lo que prima, es la información que obra en el Informe Técnico y en el Reporte de Ocurrencias. Estos documentos determinan que los inspectores solo han dejado constancia de la realización de la inspección en su establecimiento pesquero sin determinar si ésta se realizaba en la planta de congelados o en la planta de harina. En ese sentido, y sin fundamento alguno inaplica el principio in dubio pro administrado que aplicó en casos anteriores, declarando improcedente su solicitud de retroactividad benigna.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 09165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 09165-2018-PRODUCE/DS-PA

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000219-2013-PRODUCE/CONAS-UT, recibida con fecha 31.07.2013.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 16717-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 14.12.2018.

- 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se **adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo<sup>8</sup> deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.
- 4.1.5 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20.03.2017.

<sup>7</sup> TUO de la LPAG:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”<sup>9</sup>. (Resaltado nuestro).

- 4.1.6 Asimismo, de acuerdo el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, “(...) **la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento** (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. (Resaltado nuestro).
- 4.1.7 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.8 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: “(...) **el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona**”<sup>10</sup>. (Resaltado nuestro).
- 4.1.9 En el presente caso, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, prohíbe “Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”. Actualmente esta prohibición se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 4.1.10 Según la denominación tercera del código 26 del Cuadro de Sanciones establecido por el Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, vigente el momento de cometida la infracción, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, establecía como sanción lo siguiente:

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Código 26.3 | Multa 2 UIT y Suspensión de quince (15) días efectivos de procesamiento |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

<sup>10</sup> RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

- 4.1.11 El código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, determina como sanciones las siguientes:

| Código 1 | Multa |
|----------|-------|
|----------|-------|

- 4.1.12 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Irretroactividad, señala:

*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.*** (Resaltado y subrayado nuestro)

- 4.1.13 El jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>11</sup>, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...).**"*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i. La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas **cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)."*

- 4.1.14 De lo expuesto se concluye, que la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, resulta del ***análisis en bloque de la norma más favorable para la recurrente***, En el presente caso, Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no realizó una ponderación económica adecuada en la comparación de las sanciones (D.S.011-2011-PRODUCE versus

<sup>11</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017.

REFSAPA<sup>12</sup>), a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, puesto que no se valoraron los 15 días de suspensión de la sanción primigenia.

- 4.1.15 Por tanto, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la sanción; se puede concluir que la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido a la debida motivación.

#### **4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 09165-2018-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 De esta manera, la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, contravino el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, puesto que se impuso una sanción con indebida motivación respecto a la valoración de las sanciones, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

<sup>12</sup> Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>13</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como de interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al no observarse el principio del debido procedimiento, así como las reglas dispuestas en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° de la precitada norma, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el CONAS es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: ***“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”***.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 26° Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, vigente el momento de cometida la infracción del Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (ahora llamado Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, así como de los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- c) De lo expuesto, el CONAS constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018.

<sup>13</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

De acuerdo al artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>13</sup>, en adelante el REFSAPA, el Ministerio de la Producción, a través de su órgano competente (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 11.12.2018 y notificada a la recurrente el 14.02.2018.

b) Asimismo, la administrada interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 09.01.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.5 Por lo tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, toda vez que fue emitida sin observar el principio del debido procedimiento, así como las reglas que garantizan la debida motivación de un acto administrativo.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades evalúe los hechos verificados a la luz de las normas vigentes en el momento de ocurridos, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando el derecho de motivación del recurrente.

4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 9165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones